

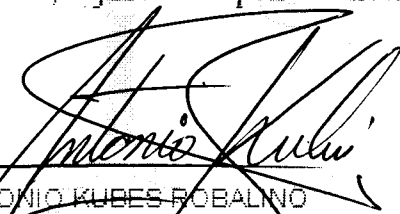
JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DE PASTAZA. Puyo, jueves 8 de septiembre del 2011, las 14h58. VISTOS.- Agréguese al proceso los escritos presentados por el Director Provincial de Ministerio del Ambiente en Pastaza, así como el del señor Director Regional 4 de la Procuraduría General del Estado, tómesese en cuenta los domicilios judiciales señalados para sus futuras notificaciones.-en lo que corresponde. Señores Jueces de la Corte Constitucional, dentro del juicio de Acción Ordinaria de Protección número 445-2011, promovida por la legitimada activa señora CARMEN FANNY PILATUÑA ANDI, de nacionalidad ecuatoriana, con Cédula de Identidad Nro. 160012143-6 otorgada por la República del Ecuador a través de la Dirección Provincial de Registro Civil, Identificación y Cedulación de Pastaza, quien acciona señalando la violación de un derecho constitucional, por medio de la resolución adoptada por el Ministerio del Ambiente Dirección Provincial de Pastaza, y manifiesta: "Con fecha 28 de junio del 2011 se da contestación al Acta de Retención, haciendo conocer al Director Provincial del Ministerio del Ambiente los motivos de la movilización y varios sustentos constitucionales y legales respecto a los referidos hechos; justificando en derecho que el vehículo es su herramienta de trabajo. Así por ejemplo mi defendida hizo conocer al Director Provincial del Ministerio del Ambiente que su vehículo constituye una herramienta de trabajo y que cumple con el principio constitucional establecido en el Art. 33 de la Constitución de la República del Ecuador, que textualmente manifiesta: "El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado." Derecho al trabajo, coartado por una resolución administrativa fundamentada en el artículo 78 de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre.- Lamentablemente suscitada la retención, los responsables de la madera desaparecieron y los únicos a los que les toca defenderse obviamente es a los propietarios de los vehículos. El conductor del vehículo simplemente buscaba ganarse la vida honradamente...", añade "... llama la atención el incumplimiento del procedimiento establecido en el Art. 95 de la Ley Forestal, porque el proceso administrativo duró más de 40 días, aun cuando en la misma norma administrativa en el Art. 222 del Libro III del TULAS, se habla de celeridad e inmediatez; y sin argumento legal alguno se manda a realizar otro peritaje forestal para saber a qué especie forestal corresponden las maderas retenidas; es decir, ni los mismos peritos forestales pudieron determinar la especie forestal, pues existe diferencia sustancial entre un informe y otro; basta solo con leerlo y sin ser experto encontrar las diferencias; Señor Juez si los mismos peritos no tienen clara las especies forestales menos la tiene mi defendida, que se ha dedicado a trabajar honradamente por el bien de su familia e hijos, realizando las labores domésticas de su hogar y cuidando de su única herramienta de trabajo. Por otro lado el Art. 426 de la Constitución de la República dispone: "Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente." Es decir, el

cumplimiento de la Constitución de la República es obligatorio aunque las partes involucradas no invoquen las disposiciones constitucionales que les amparan, precepto constitucional que no puede dejar de aplicárselo bajo ningún concepto." Indica además, que la autoridad forestal: "no consideró lo establecido en el Art. 329, inciso 3, de la Constitución de la República del Ecuador que dispone: "Se prohíbe toda forma de confiscación de sus productos, materiales o herramientas de trabajo". Anunciado, con el que sostiene el legitimado activo, que la autoridad forestal no cumplió con los preceptos constitucionales señalados en los Arts. 329 inciso tercero y 323, este último que en su parte final indica: "Se prohíbe toda forma de confiscación".- La autoridad forestal con esta forma de sancionar, basándose en lo estipulado, en la norma de la Codificación a la Ley Forestal y Conservación de Áreas Forestales y Vida Silvestre, en su Art. 78, el mismo que dice: "Quien pade, tale, descortee, destruya, altere, transforme, adquiera, transporte, comercialice, o utilice los bosques de áreas de mangle, los productos forestales o de vida silvestre o productos forestales diferentes de la madera, provenientes de bosques de propiedad estatal o privada, o destruya, altere, transforme, adquiera, capture, extraiga, transporte, comercialice o utilice especies bioacuáticas o terrestres pertenecientes a áreas naturales protegidas, sin el correspondiente contrato, licencia o autorización de aprovechamiento a que estuviera legalmente obligado, o que, teniéndolos, se exceda de lo autorizado, será sancionado con multas equivalentes al valor de uno a diez salarios mínimos vitales generales y el decomiso de los productos, semovientes, herramientas, equipos, medios de transporte y demás instrumentos utilizados en estas acciones en los términos del Art. 65 del Código Penal y de la Ley de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable para la Provincia de Galápagos, sin perjuicio de la acción penal correspondiente. * Si la tala, quema o acción destructiva, se efectuare en lugar de vegetación escasa o de ecosistemas altamente lesionables, tales como manglares y otros determinados en la Ley y reglamentos; o si esta altera el régimen climático, provoca erosión, o propensión a desastres, se sancionará con una multa equivalente al cien por ciento del valor de la restauración del área talada o destruida". Por ser todas estas inobservancias constitucionales, violatorias al debido proceso, es decir, bajo el principio de la supremacía de la Constitución de la República: "LA CONSTITUCION ESTA ENCIMA DE LAS LEYES ORGANICAS Y DE LAS LEYES ORDINARIAS", consecuentemente está por encima de la Codificación de la Ley Forestal y sus Reglamentos, solicita se acepte su acción y se tutele su derecho, ordenándose la devolución de su herramienta de trabajo (vehículo), que es el sustento de su hogar, reparándose el daño causado, por haberle dejado sin la posibilidad de llevar el pan diario a su familia. Para terminar señala que, en repetidas ocasiones los señores Jueces Constitucionales se han pronunciado con respecto a la violación del derecho constitucional del trabajador que cumple únicamente con fletes o carreras, para ganarse la vida. Sentencias ejecutoriadas, en las que entiendo se cumplió con lo establecido en el Art. 86 numeral 5) de la Constitución de la República, que se adjuntan al proceso. - Por su parte los legitimados pasivos indican: "En virtud del Acta de Retención de Productos Forestales N° M0126061101, de fecha 26 de Junio del año dos mil once, a las 6H40 minutos, suscrito por los miembros de la Guardia Forestal y de la Unidad de Policía Ambiental, en el sitio del Control Móvil REDONDEL DE LA VACA, Cantón y Provincia de Pastaza, proceden a la retención de 3,89m², de canelo, cedro, chuncho y

laurel; producto forestal que se encontraban en poder del señor CHACHA PILCO SEGUNDO MARIANO, transportado en el vehículo tipo CAMION, marca HINO, color BLANCO, de placas N° NBC-862." "De tal forma que, en cumplimiento al principio constitucional de la legítima defensa contenido en el Art. 76, lit. 7 de la Constitución Ecuatoriana; y, siguiendo el trámite correspondiente establecido en el Art. 95 de la Codificación de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, se NOTIFICA en legal y debida forma al Señor CHACHA PILCO SEGUNDO MARIANO, por providencia entregada a su esposa la Señora CARMEN FANNY PILATUÑA ANDI, por circular sin la GUIA respectiva." "Consecuentemente, Su Señoría, la hoy accionante CARMEN FANNY PILATUÑA ANDI, comparece ante la Autoridad Ambiental Provincial de Pastaza, en calidad de propietaria del vehículo retenido". - Añaden: "dentro del expediente administrativo forestal signado con el No. 069-2011, los dos informes de reconocimiento y los dos establecen cual es el producto forestal que estaba siendo transportado de forma ilegal, sin la correspondiente documentación que exige la norma forestal y utilizando para ello un medio de transporte con el cual se consumó la infracción; es así que se establece la cubicación 4,16m³ de producto forestal en varias especies entre ellas CEDRO cedrella odorata, especie que se encuentra condicionada y prohibida de aprovechar. En consecuencia de esto, La Dirección Provincial de Pastaza del Ministerio del Ambiente en calidad de Autoridad Forestal, resolvió declarar mediante resolución administrativa de fecha 11 de agosto del 2011, al señor CHACHA PILCO SEGUNDO MARIANO, responsable de la transportación ilegal de 4,16 m³ de producto forestal CEDRO cedrella odorata, especie condicionada prohibida de aprovechar, infracción forestal determinada y tipificada en el Art. 78 de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, imponiéndoles una multa de diez salarios mínimos vitales, equivalente a cuarenta dólares de los Estados Unidos de América, y el DECOMISO del vehículo y producto forestal retenidos". - Acto administrativo por medio del cual, se configura la posible violación constitucional, ya que sin detenerse a observar lo señalado en los artículos 323 y 329 inciso tercero de la Constitución de la República, se procede al decomiso del vehículo, siendo que de forma expresa la constitución prohíbe toda forma de confiscación. Con estos antecedentes es preciso entender el significado de las palabras decomiso y confiscación, por lo que el Diccionario de sinónimos y antónimos © 2005 Espasa-Calpe: Decomiso.- comiso, confiscación, requisita, incautación. Diccionario de sinónimos y antónimos © 2005 Espasa-Calpe: Decomisar.- confiscar, comisar, aprehender, incautar. 'decomiso' también aparece en estas entradas Embargo-incautación - requisita - secuestro Copyright © 2011 WordReference.com. Que entendemos por decomiso o confiscación, palabras sinónimas que tiene por significado: REAL ACADEMIA ESPAÑOLA DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA - Vigésima segunda edición. Decomiso. 1. m. Der. Cosa decomisada. 2. m. Der. Pena accesoria a la principal que consiste en la privación definitiva de los instrumentos y del producto del delito o falta. 3. m. Der. En la enfiteusis, derecho del dueño directo para recobrar la finca por falta reiterada de pago de la pensión u otros abusos graves del enfiteuta. 4. m. pl. u. c. sing. coloq. Establecimiento autorizado donde se venden mercancías decomisadas. El decomisos de la esquina abre los sábados. Real Academia Española © Todos los derechos reservados Artículo enmendado. Avance de la vigésima tercera

edición Confiscación. (Del lat. *confiscat?o, -?nis*). 1. f. Acción y efecto de confiscar. 2. f. Der. Pena o sanción consistente en la apropiación por el Estado de la totalidad del patrimonio de un sujeto. 3. f. Der. Decomiso (? pena accesoria). Real Academia Española © Todos los derechos reservados El Diccionario Estudiantil Círculo – Editora Planeta Colombia S.A. – Primera edición de marzo del año 2009 – Pág. 237. Define CONFISCAR. - Privar a alguien de sus bienes y aplicarlos a la Hacienda Pública o al fisco. // Apropiarse las autoridades competentes de lo implicado en algún delito. Pág. 284. Define DECOMISO. - Pena que consiste en la incautación por parte del Estado de mercancías o instrumentos causa de delito. EL DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO DE DERECHO USUAL de Guillermo Cabanellas – 1994 Editorial HELIASTA S.R.L. – edición Argentina – TOMO II – Pág. 284. Define CONFISCACIÓN. - “Adjudicación que se hace al Estado de la propiedad privada, más que por causa de delito, por razones políticas internas o internacionales, en caso de ocupación de territorios enemigos. Este “robo” decretado por el Poder Público, con impunidad establecida por el mismo, es una de las penas o medidas que han sufrido mayor odiosidad siempre; aunque puede configurar el único resarcimiento posible en ciertos casos. La confiscación se prohíbe por la generalidad de las Constituciones en el ámbito nacional. En la esfera internacional ha sido regla, con al margen de las normas establecidas por el Derecho de Gentes, durante la Segunda guerra mundial.” En el mismo diccionario – TOMO III – Pág. 38. Define DECOMISO. - “Sinónimo de comiso (v.), término este más usual. // En lo civil, pérdida que experimenta el contratante que no cumple, siempre que se haya estipulado aquello para esto. // En lo administrativo, incautación de los productos o géneros prohibidos. // En lo penal, la confiscación de los bienes o efectos del delito, como pena accesoria, en perjuicio del delincuente y en beneficio del Estado; cuando no proceda la destrucción de los mismos por peligrosos o inmorales, o la restitución de tales objetos al propietario inocente. // La causa u objeto que cae en comiso. // En la enfiteusis, dentro del dueño directo para recobrar la finca, gratuitamente, ante la reiterada falta pago de las pensiones o el grave abuso que de la finca haga el enfiteuta. Con toda claridad se llega a concluir que los términos CONFISCACIÓN y DECOMISO son palabras sinónimas, que tienen por objeto la transferencia del bien particular en favor del Estado, por varios motivos. - Dentro del libelo de la demanda la legitimada activa puntualiza que no procede el decomiso del vehículo, por cuanto este bien constituye su herramienta de trabajo y al estar expresamente determinado en los Art. 323 y 329 inciso tercero de la Constitución de la República, el legitimado activo a más se fundamenta en derecho en las disposiciones de los artículos 88, 33, 424 de la Constitución de la República del Ecuador, con esta fundamentación pide se deje sin efecto el acto administrativo, realizado por el Ministerio del Medio Ambiente Dirección Provincial de Pastaza, suscrito por el Director Provincial de Pastaza señor Elgo. David Ricardo Salvador Peña. - Solicita además se aplique la disposición del Art 426 de la Constitución de la República, por último se acoge a los tratados internacionales suscritos por el Ecuador en materia de los derechos humanos. - Razón por la cual, el suscrito Juez Primero de lo Civil de Pastaza Suplente, por la urgencia y eminencia del daño, en mérito del pronunciamiento realizado por otros jueces, tanto en cuanto, por evitar la posible violación del derecho, RESUELVE de oficio suspender la tramitación de la causa, interrumpir el decomiso del vehículo, esto hasta resolver la acción de

protección, así aplicando lo que determina el Art. 428 de la Constitución que dice: "Cuando una jueza o juez, de oficio o a petición de parte, considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, resolverá sobre la constitucionalidad de la norma.", en concordancia a lo que dispone numeral 4 del Art. 75 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que dice: "Competencias.- Para ejercer el control abstracto de constitucionalidad, la Corte Constitucional será competente para: 4. Promover los procesos de inconstitucionalidad abstracta, cuando con ocasión de un proceso constitucional, encuentre la incompatibilidad entre una disposición jurídica y las normas constitucionales.", en consecuencia procedase a la devolución del vehículo, pero precautelando el interés público y en espera de la resolución de la Corte Constitucional, se dispone la prohibición de enajenar el bien mueble, elévese en consulta para ante la Corte Constitucional, así efectuado el trámite de ley, declare la aplicabilidad de la norma contenida en el artículo 78 de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, en especial la atribución de poder sancionar otorgada al señor Director del Ministerio del Medio Ambiente, quien por si o mediante delegación, resuelve sancionar con el decomiso del vehículo marca HINO, clase camión, tipo cajón madera, de placas NBC0862, de propiedad de la señora CARMEN FANNY PILATUÑA ANDI, no guarda armonía con la Constitución de la República, en especial con el inciso tercero del Art. 329 y la disposición final del Art. 323. Por lo indicado remítase de inmediato el expediente, para la Corte Constitucional, dejándose copias certificadas en el archivo del juzgado. Cúmplase, notifíquese.

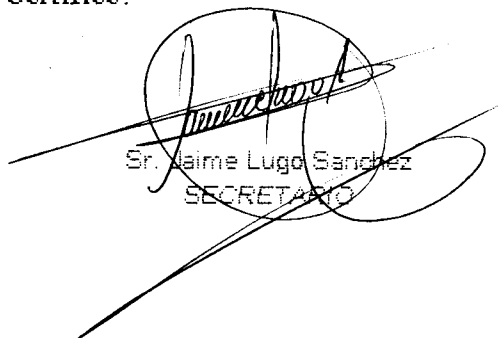

 AB. ANTONIO KUBES FOBALINO
 JUEZ SUPLENTE.

Certifico:


 Sr. Jaime Lugo Sanchez
 SECRETARIO

En Puyo, jueves ocho de septiembre del dos mil once, a partir de las diecisiete horas y treinta minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: PILATUÑA ANDI CARMEN FANNY en la casilla No. 125 y correo electrónico no consigna del Dr./Ab. JARAMILLO CAMACHO VICTOR HUGO, DR. DIRECTOR PROVINCIAL DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE DE PASTAZA en la casilla No. 109 y correo electrónico info@ambiente.gov.ec del Dr./Ab. DIRECCION PROVINCIAL DEL MINISTERIO DE AMBIENTE DE PASTAZA; DR. CARGUA RIOS LUIS-DIRECTOR REGIONAL 4 DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO

en la casilla No. 40 del Dr./Ab. PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO. No se notifica a BLGO. SALVADOR PEÑA DAVID RICARDO REPRESENTANTE DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE DIRECCION PROVINCIAL DE PASTAZA por no haber señalado casilla. Certifico:



Sr. Jaime Lugo Sanchez
SECRETARIO